

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Albacete y la Audiencia de la misma capital.—Páginas 397 y 398.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de instrucción de Sanlúcar de Barrameda.—Páginas 398 y 399.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Cabra.—Páginas 399 y 400.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque.—Páginas 400 y 401.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de La Palma.—Páginas 401 y 402.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Presidente de la Comisión de Táctica, S. A. R. Don Carlos de Borbón y de Borbón, Infante de España, Teniente General. Página 402.

Otro nombrando Presidente de la Comisión de Táctica al General de división D. Gabriel de Orozco y Arascot.—Página 402.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando cesante, á su instancia, á D. Francisco Cascajosa y Alcazar, Ingeniero de Minas, Director facultativo del Establecimiento minero de Almadén.—Página 402.

Otros concediendo al tiempo de su jubilación honores de Jefe de Administración, libres de gastos, á D. Antonio Díaz Tejeiro y Sesmero, D. José Antonio Blanco y Pérez y D. Luis Cuadrado Ferrer, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera del Cuerpo de Aduanas.—Página 402.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto modificando, en el sentido que se publica, lo dispuesto para la entrada en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y para el ingreso en el escalafón de los Ingenieros de esa especialidad al servicio del Estado.—Páginas 402 y 403.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Huelva, á don Antonio Alonso Jiménez.—Página 403.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Huelva á D. Francisco de P. García Ortiz.—Página 403.

Real orden disponiendo que por la Dirección General de Obras Públicas, asesorada por el Comité de transportes por ferrocarril, se dicten las instrucciones que procedan detallando las diligencias que han de cumplirse para la realización de las subastas de mercancías, previstas en la Real orden de 9 del actual.—Página 403.

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 404.

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Accediendo al cambio de denominaciones de los contadores eléctricos de corriente continua de vatios-hora bifilares y trifilares que se mencionan, solicitado por D. Jaime Schwal, Representante en esta Corte de la Compañía de contadores Aron de Levallois Perret (Francia).—Página 404.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Española de Minas de Turba, Compañía Comercial y Bancaria, Sociedad industrial asturiana Santa Bárbara, Compañía Petrolífera de Pambanco, Compañía Arrendataria de Tabacos, La Mutualidad Española y Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Continuación del escalafón del personal subalterno dependiente de este Ministerio.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 26 y 27.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el vecino de la Roda Domingo Castillo Jareño denunció al Juzgado los hechos siguientes:

Que el denunciante debía atrasos por impuestos municipales, y que el Agente ejecutivo del reparto de Consumos Julián Mendieta se había presentado días antes acompañado de la Guardia Civil en casa de Miguel Castillo, padre del denunciante, que no es deudor al Municipio por

ningún concepto, embargó y se llevó una cerda y un arado de vertedera de la propiedad de su mencionado padre, siendo de éste la casa en que se efectuó el embargo, y aunque el denunciante vive en ella es porque su padre le tiene recogido, por carecer en absoluto de bienes:

Que instruido sumario y practicadas las diligencias oportunas, se declaró procesado á Julián Mendieta, y una vez dictado auto de terminación del sumario, se remitió éste á la Superioridad.

Que el Gobernador de Albacete, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que el ori-

gen del sumario incoado contra Julián Mendieta es el hecho de entrar en el domicilio de Domingo Castillo, deudor al Ayuntamiento por el impuesto de Consumos, para practicar como Agente ejecutivo el procedente embargo de bienes, y determinándose por el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que la Administración es la única competente para entender y resolver en todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, ninguno de estos extremos aparece que concurren en el caso de que se trata, por lo que es evidente que existe por resolver una cuestión previa administrativa de la que depende el fallo que en su caso haya de pronunciar el Tribunal.

Que tramitado el incidente, la Sala de la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que en el auto de procesamiento dictado por el Juez instructor se aprecia la existencia de un delito de hurto, que por ser delito común es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y aun en el supuesto de que el delito que se supone cometido por el procesado fuera el de allanamiento de morada, por ser éste de los comprendidos en el Código Penal, correspondería igualmente á la jurisdicción ordinaria su conocimiento y castigo, sin que en el caso presente exista cuestión previa alguna administrativa que resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según el cual:

«El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á Julián Mendieta, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de la Roda, porque á consecuencia de un expediente de apremio incoado contra el vecino de dicho pueblo Domingo Castillo Jareño, embargó bienes que, según éste afirma, pertenecían á su padre, en cuya casa aquél vivía.

2.º Que mientras la Autoridad administrativa competente no decida si el Agente ejecutivo que instruyó el expediente para hacer efectivos débitos por consumos se excedió ó no en el uso de sus atribuciones y si se cumplieron las formalidades legales establecidas para el embargo, como tales procedimientos son puramente administrativos, existe una cuestión previa cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel García Prieto.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de instrucción de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 2 de Febrero de 1916, D. Juan Lora Vallejo comparó ante el Juzgado denunciando que en el número del periódico local titulado *La Verdad*, correspondiente al 26 de Enero anterior, se insertaba un artículo firmado por L. del Prado, en el que se consignaban hechos que podían ser constitutivos de delito y que son los siguientes:

Que al subastarse los pinos que en el monte Algaida fueron arrancados por la furia de un ciclón, asistió al acto, en calidad de postor, un hijo político del firmante del artículo, y que al disponerse á mejorar la oferta que hiciera D. Manuel Barrios, listero del Ayuntamiento, que tomaba parte en la subasta por indicación del Alcalde, éste rogó á Prado que le dejase el campo libre, porque pretendía que todos los beneficios del aprovechamiento fuesen para el Erario municipal, y que para esto tenía como postor al Barrios, y que cediendo á este ruego se retiró de la subasta;

Que después ha sabido y comprobado que el Barrios percibió de varios particulares que adquirieron cantidades de madera y carbón más de 20.000 pesetas, que en los libros del Ayuntamiento no existían datos relativos á los ingresos que debió verificar D. Manuel Barrios.

Que se instruyó sumario en el que se personó D. Leopoldo de Prado, ejercitar de la acción popular, y se mostró también parte el Abogado del Estado.

Que estando en tramitación el expresado sumario, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el asunto de que se trata es innegable la existencia de una cuestión previa á resolver de carácter administrativo, cual es la de censura y aprobación de las cuentas municipales prevenidas por los artículos 164 y 165 de la ley Municipal, censura y aprobación que podría envolver, si á ello hubiera lugar, la deducción de tanto de culpa para su remisión al Juzgado, siendo entonces cuando legítimamente correspondería conocer á la jurisdicción ordinaria.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la denuncia origen del sumario se refiere á hechos que se suponen realizados antes y después de la celebración de la subasta de pinos del monte Algaida, y que de ser ciertos, pudieran constituir el delito que define el artículo 41 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad judicial;

Que no existe ninguna cuestión previa que resolver, puesto que no puede tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la ley Municipal, toda vez que la denuncia no se refiere á la mencionada subasta se celebró ó no con arreglo á las formalidades legales á si se ingresaron ó no las cantidades importe del remate; y

Que la potestad de aplicar las leyes e los juicios criminales corresponde á los Jueces de instrucción, según precepta el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, que dice:

«La aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayo de Cuentas del Reino, previo informe de Gobernador y de la Comisión provincial;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe

los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa insruída á virtud de denuncia de D. Juan Lora Vallejo, por suponer que no se habían ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda todas las cantidades obtenidas por el remate de una subasta de pinos del monte Algaida, de los Propios de dicha Corporación municipal.

2.º Que los hechos denunciados se relacionan íntimamente con las cuentas municipales, en las que tiene que aparecer si se han efectuado ó no los ingresos de las cantidades obtenidas por la subasta de los pinos de que se trata, siendo facultad exclusiva de la Administración el examen, aprobación ó censura de las cuentas de los Ayuntamientos.

3.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa administrativa que ha de influir en el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales de justicia.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Cabra, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Escofet Molinelo, formuló ante el referido Juzgado denuncia contra el Ayuntamiento de la expresada ciudad, por los siguientes hechos:

Que en el reparto de Consumos para el año 1914, formado por la Junta municipal de dicha localidad, no se habían llenado los requisitos legales, ni celebrado Junta, ni formado padrón, ni listas cobratorias, recibos talonarios ni sus matrices, ni recaído, por consiguiente, la necesaria aprobación de la Superioridad económica, siendo, por tanto, nulo todo lo actuado, y

En que con ser esto gravísimo, no lo es tanto como lo que de rumor público se decía, ó sea que se ignora dónde se ha ingresado lo recaudado por el aludido reparto, que son varios miles de pesetas, sabiendo el denunciante que por el Alcalde se ordenó que se retirara de la cobranza el aludido reparto, á pesar de lo que se le había cobrado á él, y á otro que se cita, la cuota por reparto general que se hizo como sustitutivo del impuesto de Consumos, sin que conste que el importe de lo recaudado por ese concepto hubiera ingresado en las arcas municipales.

Se termina el escrito, después de citar el párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento del impuesto de Consumos, la Constitución del Estado y los artículos 224 al 227 del Código Penal, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la denuncia con los recibos que se acompañan, que acreditan el haber pagado 93 pesetas 49 céntimos por el llamado reparto de Consumos del año 1914, que no está aprobado ni aun confeccionado, y el apremio correspondiente al reparto de 1915, que es el que no han querido canjear por el del año anterior, que es el que motiva el escrito, y proceder al procesamiento de las Autoridades y funcionarios que resulten responsables de haber hecho pagar y exigir impuestos no autorizados, y, por tanto, mal cobrados, y más aún si no se hubiera ingresado lo recaudado, como se asegura, en la Caja municipal.

Que incoado sumario por el Juzgado y estando éste practicando las diligencias por el mismo acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que, en el presente caso, se trata de un asunto relativo al reparto de arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, y estando determinado por el artículo 118 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, que tales arbitrios tienen carácter económico administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y sus Delegados en provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan contra su imposición y exacción, es evidente que sólo dichas Autoridades tienen competencia para conocer del asunto de que se trata, con absoluta exclusión de las Autoridades judiciales;

En que la doctrina se halla confirmada de un modo expreso en el Real decreto de 1.º de Febrero del año corriente;

En que si bien es cierto que por regla general no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, no lo es menos que en el presente caso concurre la excepción establecida por el apartado 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por estar reservado el castigo del delito ó falta á los funcionarios de la Administración; y

En que á los Gobernadores de provincia corresponde exclusivamente promover cuestiones de competencia, de conformidad al artículo 2.º del expresado Real decreto.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que se han tomado como base para fundamentar el requerimiento de inhibición, los antecedentes facilitados al Gobernador por el Ayuntamiento, y esta Corporación ni conocía ni tenía por qué conocer los extremos de la denuncia que dieron origen al sumario, el que precisamente se tramita para comprobar la existencia de los hechos denunciados, determinar si son constitutivos de delito, en qué artículo del Código Penal están comprendidos y quiénes y en qué concepto pueden ser responsables; y en que de la lectura de la denuncia aparece bien y claramente, que aunque en el reparto sustitutivo de Consumos para 1914 hayan podido cometerse faltas en su formación, cuyo conocimiento correspondía al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, también se denuncian hechos que, de ser ciertos, serían constitutivos de delito comprendido en el Código Penal, cuya responsabilidad y castigo de sus autores, sólo pueden depurar é imponer los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 118, capítulo 10, que establece las disposiciones comunes á los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, del Reglamento para la supresión del expresado impuesto y ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, según el que:

«Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último, como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública»:

Visto el artículo 121 del expresado Reglamento de 29 de Junio de 1911, que dispone:

«Que los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos pre-

venidos para su autorización por los anteriores artículos:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que ordena:

«Que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía», y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada ante el Juez de instrucción de Cabra por D. Ramón Escofet Molinelo contra el Ayuntamiento de dicha localidad, por haber procedido éste á recaudar el impuesto sustitutivo de Consumos correspondiente á 1914, sin cumplir las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes y no haber ingresado en las arcas municipales el importe de lo percibido por tal concepto.

2.º Que tratándose de una materia exclusivamente administrativa, regida por disposiciones de este orden, es indudable que á la Administración corresponde examinar y decidir si con ocasión del expresado reparto se han observado ó no las prescripciones establecidas en la ley ó disposiciones dictadas para su aplicación, existiendo, por tanto, una cuestión previa originada por la necesidad imprescindible de determinar si con ocasión de aquél se ha infringido la ley que la regula, y si dicha transgresión es realmente punible.

3.º Que del referido examen ha de aparecer la cantidad total que fué recaudada por el impuesto sustitutivo de que se trata, y

4.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales en causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Mamuel García Prieto.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Rubio Ollas presentó denuncia en el Juzgado en 20 de Octubre de 1916, exponiendo:

Que dos días antes se le había notificado por el Agente ejecutivo que al día siguiente tendría lugar la subasta de los efectos que habían sido embargados al denunciante para pagar las costas y gastos devengados en un expediente de responsabilidad seguido contra el denunciante y 13 compañeros, que eran Concejales en el año anterior, por el débito del Ayuntamiento á la Diputación Provincial correspondiente al cuarto trimestre del contingente de dicho año.

Que estos hechos podían constituir una exacción ilegal, aunque no se tenga en cuenta la anomalía ó ilegalidad del procedimiento, por ser costas causadas en un expediente que no ha debido instruirse.

Que en 27 de Enero de dicho año de 1916 fué embargado por el Agente ejecutivo de la Diputación el 25 por 100 de las cantidades que ingresaron en la Depositaria municipal hasta cubrir el importe de dicho trimestre y las costas y gastos que se causaran, y no obstante la obligación contraída por el Ordenador de pagos y el Depositario de ingresar mensualmente el mencionado 25 por 100, no ha tenido lugar más ingreso que el del principal, pero no el importe de las costas y gastos, según previenen los casos 6.º, 7.º y 8.º, letra D, del artículo 109 de la Instrucción de 1900; que como el denunciante tenía casi la seguridad de que desde la fecha de la intervención hasta la del pago del principal habían ingresado cantidades más que suficientes para que el tanto por ciento retenido cubra el principal y costas, habiéndose dispuesto de él para otros pagos, el Ordenador de pagos y el Depositario municipal han incurrido en la responsabilidad que establece el artículo 548 del Código Penal.

Que admitida la denuncia se incoó el oportuno sumario, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que se trata en el presente caso de la inversión de fondos municipales, y correspondiendo la aprobación ó desaprobación de las cuentas relativas á aquellos fondos á las Autoridades designadas en el artículo 165 de la vigente ley Municipal, es indudable que mientras no recaiga dicha aprobación no hay elementos bastantes para deducir la existencia de la malversación de fondos que se supone cometida;

Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser decidida por la Au-

toridad administrativa, y de la cual ha de depender necesariamente el fallo que los Tribunales ordinarios puedan dictar en su día;

Que la existencia de la mencionada cuestión previa resulta evidente, si se tiene en cuenta que los actos que pudieran constituir la malversación denunciada, como han sido ejecutados dentro del actual ejercicio económico, que no ha terminado aún, no han podido rendirse tales cuentas, y mucho menos ser examinadas y falladas por las Autoridades administrativas competentes para ello.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que si en todo caso es la jurisdicción ordinaria competente en materia criminal, lo es más especialmente en éste, ya que una Ley administrativa, que regula el procedimiento en materia de contribuciones ó impuestos, la de 12 de Mayo de 1888, en su artículo 109, define expresamente el delito al decir que se conserve en depósito la cantidad embargada, bajo la responsabilidad del artículo 548 del Código Penal, agregando que la cantidad ha de formalizarse mensualmente en las arcas de la Corporación acreedora, hasta cubrir principal y costas, y tratándose en el sumario de averiguar si tal obligación ha sido cumplida ó, de contrario, se ha invertido ese dinero en otras atenciones, con evidente perjuicio de tercero, según afirma el denunciante, es evidente que sólo á los Tribunales de justicia corresponde su conocimiento, por tratarse de delito;

Que en cuanto al otro extremo de la denuncia, de si el Alcalde y Depositario hubiesen destinado á otros usos los bienes y rentas embargados, podían haber cometido un delito de malversación, comprendido en los artículos 405 ó 407 del Código Penal, para su conocimiento es competente la misma jurisdicción ordinaria, ya que ni esos artículos ni otra Ley alguna exigen que la liquidación de la cual puede resultar el alcance se haga fuera del procedimiento criminal;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, que dice:

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia presentada por D. Miguel Rubio Olías contra el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, por suponer que habían destinado á otros usos las cantidades ingresadas en arcas municipales y que debían responder al embargo del 25 por 100 de los ingresos, hecho por la Diputación Provincial para cubrir el importe del contingente que se debía.

2.º Que se trata de cantidades que deben figurar en las cuentas municipales correspondientes al ejercicio corriente á la sazón, y que, por lo tanto, no estaban las expresadas cuentas rendidas ni habían sido objeto de censura ó aprobación por la Autoridad competente.

3.º Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver, cual es la derivada de la aprobación de las cuentas municipales, que según el artículo 165 de la ley Municipal, corresponde á las Autoridades del orden administrativo.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel García Prieto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de La Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1912, el Procurador D. Manuel Vaquero, en representación de D. Antonio Domínguez Cano, dedujo ante el Juzgado de La Palma querrela criminal contra D. Antonio Martín García, exponiendo que su representado, el día 11 de Octubre anterior, presentó en la Alcaldía de Bollullos del Condado un escrito participando que el siguiente día, á las cuatro de la tarde, se celebraría una reunión pacífica en el patio de la bodega de D. Santiago Camacho; que el querrellado, que desempeñaba la Alcaldía en aquella fecha, en comunicación que se acompaña á la querrela, manifes-

taba que prohibía aquella reunión, alegando como pretexto el estado de excitación del vecindario y el deber que la ley le imponía de conservar el orden público. Después de consignar el querellante los fundamentos de derecho que creyó oportunos, terminaba con la súplica de que se declarase procesado al referido D. Antonio Martín García, como autor de un delito cometido como funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, suspendiéndole en cualquier cargo público que desempeñara.

Que practicadas varias diligencias por el Juzgado, acordado el procesamiento de D. Antonio Martín y antes de serle notificado el auto de procesamiento, el Gobernador civil de Huelva, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á dicho Juzgado de inhibición, fundándose en que el Alcalde de Bollullos del Condado suspendió el mitin de que se trata por tener fundados temores de que su celebración perturbara el orden público; que con arreglo á lo preceptuado en los párrafos tercero y quinto del artículo 4.º de la vigente ley de reuniones públicas, la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto aquellas reuniones que en cualquier forma embaracen el tránsito público, y las en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del Código Penal.

Que comprendidos en dichos casos los motivos que tuvo la Alcaldía de Bollullos del Condado para suspender la referida reunión, conforme á lo expuesto por dicha Autoridad local en su oficio al Gobernador civil, como Jefe superior de los Alcaldes, corresponde depurar y apreciar en primer término, á tenor de lo establecido en el artículo 179 de la vigente ley Municipal si dicho Alcalde se extralimitó ó no en sus facultades al adoptar su resolución, corrigiendo en su caso la falta que con la misma haya podido realizarse ó mandando pasar el tanto de culpa á los Tribunales, según comprenda, con arreglo á la naturaleza de aquélla, á tenor de lo preceptuado en el número 1.º del artículo 180 y artículo 181 de la misma ley Municipal, y que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver en el presente caso, y cuya resolución podría influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar en su día.

Que por varios defectos observados en la tramitación del incidente, tanto en el Juzgado como en la Audiencia, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 1.º de Febrero de 1916.

Que tramitado de nuevo el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que el castigo del delito que define el artículo 230 del Código Penal, que es imputado á D. Antonio Martín, no ha

sido reservado por la Ley á ningún funcionario de la Administración, y antes bien, su conocimiento compete exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Que la simple lectura de los artículos de la ley Municipal invocados en el oficio inhibitorio convence de que lejos de reservarse por ellos á los Gobernadores el calificar y depurar los actos ú omisiones de los Alcaldes que revistan caracteres de delito, se halla atribuido á los Tribunales su debida persecución y castigo.

Que ni la Ley de 18 de Junio de 1890 ni otro precepto alguno dispone que debe decidirse por la Autoridad administrativa como cuestión previa si los Alcaldes, al prohibir la celebración de un mitin electoral ó cualquiera otra reunión pública, obraron dentro de sus atribuciones ó no; y

Que por el contrario, el examen y apreciación de esas circunstancias corresponde al Tribunal que ha de aplicar la ley Penal.

Que el querrellado interpuso apelación contra este auto, que una vez tramitado el recurso fué confirmado por la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 199 de la ley Municipal, que dice:

«El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones del Gobierno ó del Gobernador y Diputación Provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Bollullos del Condado, por haber prohibido la celebración de una reunión que se proyectaba por varios vecinos del indicado pueblo.

2.º Que el Alcalde se fundó al suspender el mitin de que se trata, en que por la

excitación del vecindario podía perturbarse el orden público, y como en esta materia los Alcaldes obran bajo la dirección y dependencia del Gobernador de la provincia, á éste corresponde apreciar y resolver si ha habido ó no extralimitaciones de facultades por parte de la referida Autoridad local.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa de carácter administrativo, encontrándose por ello el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduard García Prieto.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que Mi amado Hermano el Infante Don Carlos de Borbón y de Borbón, cese, con motivo de su ascenso á Teniente General, en el cargo de Presidente de la Comisión de Táctica, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco Aguilera.

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión de Táctica, al General de división D. Gabriel de Orozco y Arascot, el cual conservará el mando de la primera División.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco Aguilera.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Cascajo y Alcázar, Ingeniero de Minas, Director facultativo del Establecimiento minero de Almadén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Antonio Díaz Tejeiro y Sestero, al tiempo de su jubilación como Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. José Antonio Blanco y Pérez, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Luis Cuadrado Ferrer, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El régimen que actualmente se sigue para el ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos ha tenido siempre un carácter eliminatorio, no sólo con la idea de mantener elevado el nivel intelectual de los alumnos, sino principalmente con la de limitar el número de los que cada año puedan ingresar en aquella. Este estrecho criterio se ha mantenido por la creencia de que la Escuela es ante todo un Centro de enseñanza de funcionarios que han de nutrir el escalafón del Cuerpo de Ingenieros, pero ocurre que muchos de éstos han obtenido colocaciones ventajosas en empresas ó industrias, y al pedir su excedencia en el Cuerpo á que pertenecen, han obligado á aumentar anualmente el número de los admitidos en dicho Centro de enseñanza, y en la actualidad existe un excedente de

más de 133 Ingenieros, procedentes de las cinco últimas promociones que tienen derecho, como también los 280 que cursan hoy sus estudios, á ingresar en el mencionado Centro.

En el escalafón de los que directamente están al servicio del Estado, figuran 362, que con los que se hallan al de las Juntas de obras de puertos y pantanos, sumarían aproximadamente unos 432 Ingenieros de Caminos; y como hay un total con este título de 800, resulta un excedente de 368, que se hallan en su mayoría ocupados en trabajos propios ó de empresas particulares, por lo cual no es aventurado suponer que en un período de muy pocos años, el número de Ingenieros de Caminos duplicará el de los que necesita el Estado en sus importantes servicios de obras públicas.

Estas cifras demuestran que han variado radicalmente las circunstancias de la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cursada en la actualidad por muchos jóvenes con el propósito de ejercer libremente su profesión, y no con el de ser funcionarios del Estado, con lo cual, lejos de disminuir, más bien tiende á aumentar el número de los aspirantes, aun á sabiendas de que ha de ser remoto su ingreso en el escalafón del Cuerpo.

En la última convocatoria salieron á oposición 25 plazas de alumnos, y se presentaron 160 aspirantes, de los cuales, por la limitación de aquélla, tuvo el Tribunal examinador que rechazar hasta 30 aspirantes, no obstante haber demostrado condiciones para su admisión.

Ante estos hechos, parece llegado el momento de cambiar de criterio, tanto en lo que atañe á la entrada en la Escuela, como al ingreso en el servicio del Estado. Para esto último convendría disponer que no tendrán derecho en lo sucesivo á ingresar en dicho Cuerpo los aspirantes que se presenten á las nuevas convocatorias, y cuando desaparezca el actual remanente de Ingenieros que se hallan en expectación de destino, será llegado el momento de determinar cómo han de cubrirse las vacantes que vayan ocurriendo en el escalafón, entre los Ingenieros que tengan título y hayan cursado los estudios completos de la carrera en la Escuela de Caminos.

En cambio, para el ingreso en dicha Escuela deberán abrirse ampliamente las puertas admitiendo á todos los aspirantes que demuestren capacidad, cultura y conocimientos suficientes para seguir con fruto las enseñanzas de la carrera, evitando de este modo que se pongan barreras para ahuyentar y desviar vocaciones notorias.

Estas modificaciones favorecerán notablemente á la enseñanza, haciendo desaparecer de ella los intereses secundarios de clasificaciones y numeración, hoy necesaria para el ingreso en el servicio del Estado, pero que no parecen propios de

la enseñanza superior, puesto que los alumnos deben comprender que no han de satisfacerse con aprobar los cursos ó ir conquistando puestos, sino que van adquiriendo conocimientos útiles para el ejercicio de su profesión y armas para la lucha de la vida. La Escuela, por su parte, persigue su transformación conforme á las modernas orientaciones, cada día más acentuadas y definidas con mayor precisión. A este efecto ha llevado muchas de las enseñanzas orales á la clase de trabajos gráficos, y tiene iniciada la enseñanza de laboratorio, á la que se propone dar gran amplitud cuando disponga del nuevo edificio, ya muy próximo á su terminación, estableciendo también alguna práctica de taller.

La reforma propuesta ha de facilitar extraordinariamente la transformación de los métodos de enseñanza, provocando la selección espontánea de alumnos con verdadera vocación profesional, ahuyentando la nube de aspirantes á funcionarios del Estado, que no acaban de convencerse de lo ilusorio de sus aspiraciones, y produciéndose la eliminación automática de los que carecen de afición y entusiasmo por la profesión, evitando al propio tiempo el violento sistema de la oposición con número limitado de plazas, muy combatido hoy por muchos Profesores ó Ingenieros que se ocupan en la reforma de la enseñanza técnica.

Para llevar á cabo estas modificaciones, es preciso, en primer término, derogar el artículo 6.º del Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, que determina la forma de ingreso en el escalafón, y en segundo modificar el artículo 37 del Reglamento vigente de la Escuela, aprobado por Real decreto de 2 de Enero de 1914, suprimiendo la limitación de plazas que el mismo prescribe para la convocatoria de ingreso en aquélla.

Las reformas obligadas que como consecuencia de estas modificaciones han de introducirse en los capítulos 7.º y 8.º del Reglamento citado, requieren un detenido estudio meditando bien todos los particulares, y en el que no deberá desatenderse la justa y necesaria emulación entre los alumnos, y menos aún olvidar la historia y tradiciones de la Escuela, que tanto han contribuído al prestigio de los Ingenieros de Caminos, estudio que debe encomendarse á la Junta de Profesores de aquélla, para que propongan las reformas procedentes en el Reglamento.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Martín de Rosales.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A partir de la convocatoria del presente año de 1917, serán admitidos como alumnos del curso preparatorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos todos los Aspirantes que, á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso, demuestren la necesaria capacidad y los conocimientos suficientes para ello y sean aprobados por el mismo.

Art. 2.º No tendrán derecho á ingresar en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por el sólo hecho de terminar la carrera los individuos que ingresen en el curso preparatorio de la Escuela á partir del presente año de 1917, y solamente podrán optar á las vacantes que resulten después de haber sido colocados todos los actuales Ingenieros que se hallan en expectación de ingreso y los alumnos que en ella existen actualmente, incluso los del año preparatorio, los que posean el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y reunan las demás condiciones que en su día se determinen.

Art. 3.º Por la Junta de Profesores de la Escuela de Caminos se estudiará y propondrá al Ministro de Fomento las modificaciones que convenga introducir en el actual Reglamento de la misma, por consecuencia del cambio de régimen para el ingreso en ella y por lo que afecta á otras que se conceptúen ventajosas en la enseñanza de la carrera.

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 37 y 6.º de los Reales decretos de 2 de Enero de 1914 y 28 de Octubre de 1863.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará en su día las disposiciones que regulen el ingreso en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, así como las aclaraciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que se apruebe el nuevo Reglamento de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos continuarán en vigor para los exámenes de ingreso en la misma los artículos del vigente, números 36, 38, 39, 40 y la parte del 41 compatible con lo que se preceptúa en este Decreto.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Martín de Rosales.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Huelva, Me ha presentado D. Antonio Alonso Jiménez.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Martín de Rosales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Huelva, á D. Francisco de P. García Ortiz.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Martín de Rosales.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección General de Obras Públicas, asesorada por el Comité de transportes por ferrocarril, se dicten las instrucciones que procedan detallando las diligencias que han de cumplirse para la realización de las subastas de mercancías, previstas en la Real orden de 9 del mes actual, las que deberán empezar por la notificación á los interesados, en sus domicilios, que habrán de indicarse precisamente en las cartas de porte, de haberse cumplido el plazo de cinco días desde la llegada de las mercancías á las estaciones; notificación en la que se advertirá que serán suspendidas las diligencias de subasta, en cualquier momento antes de la realización de ésta, mediante la retirada de las mercancías, previo abono por los interesados de los portes, almacenajes y derechos de paralización de material devengados y de los gastos ya hechos para la preparación de las indicadas subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

## LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.672 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
4.841	120.000	Bilbao.—Sevilla.
10.601	65.000	Barcelona.—Zaragoza.
4.260	25.000	Carmona.—Barcelona.
5.471	2.000	Segovia.—Bilbao.
19.861	2.600	Alicante.—Madrid.
10.040	2.000	Málaga.—Garrucha.
26.676	2.000	Reus.—Reus.
5.665	2.000	Barcelona.—Barcelona.
24.603	2.000	Madrid.—Madrid.
3.598	2.000	Valladolid.—Barcelona.
23.552	2.000	Baracaldo.—Baracaldo.
23.100	2.000	Barco de Valdeorras.—Zaragoza.
7.834	2.000	Madrid.—Madrid.

Madrid, 11 de Mayo de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de la Cruz Rodil Ruiz, Anastasia Rico Gómez de las Heras, María Gil Fernández, Benita Torres García y Francisca Moreno Martín, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Mayo de 1917.—Por orden, Daniel Grifol.

## PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Mayo de 1917.

Ha de constar de dos series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.049 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	150.000
1 ..... de .....	70.000
1 ..... de .....	30.000
8 ..... de 2.500...	20.000
834 ..... de 500....	417.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 núme-	

PREMIOS	PESETAS
ros restantes de la centena del premio segundo....	49.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 idem de 1.600 id. id. para los del premio segundo....	3.200
2 idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero....	2.140
1.049	795.340

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las donce-

las acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Octubre de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jaime Schwab, domiciliado en esta Corte y en su calle de Moreto, número 5, en la que y como representante de la Compañía de contadores Aron de Levailois Perret (Francia), solicita el cambio de denominación de los contadores eléctricos de corriente continua de varios horas biflares y triflares tipos RMW, RMW-DT, RMW-DT-R, RMW-PP, RMW-TM-R, aprobados que fueron por Reales órdenes de 1911 y 1912, por los de DMW, DMW-DT, DMW-DT-R, DMW-PP y DMW-TM-R, cuando estos contadores vayan montados en cajas con zócalo de chapa de hierro estirado y estampado en vez de zócalo de hierro fundido, como hasta el presente venían utilizando, y en cuyo caso conservarán desde luego sus primitivas denominaciones:

Resultando que solicitado el informe de la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid hubo de emitirlo en sentido favorable al cambio de denominaciones pedidas:

Considerando que aunque las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores exige el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de los mismos que se ofrezca al público, no son precisos dichos requisitos en este caso, por ser la variación solicitada un detalle de construcción que en nada afecta al funcionamiento y esencia de los tipos mencionados:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda al cambio de denominaciones solicitado, entendiéndose bien que esta autorización no llevará consigo la de introducir la más pequeña modificación en los elementos esenciales y característicos de los tipos ya aprobados.

Lo que de Real orden del 5 del corriente, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, traslado á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1917.—El Director general, J. Nicolau.

Excmo. señor Gobernador civil de Madrid.